



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 2536-2021 APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2023 15:34:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/06/2023 09:39:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/06/2023 07:45:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/06/2023 18:21:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/06/2023 16:14:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2023 11:43:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible con costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento casatorio, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener pronunciamiento de fondo, toda vez que, en esencia, la recurrente pretende que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, quince de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la sentenciada **Lady Barreto Huisa** (foja 883) contra la sentencia de vista del nueve de septiembre de dos mil veintiuno (foja 859), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del veintinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 762), que resolvió condenarla como autora del delito de usurpación sub tipo de alteración de linderos, en agravio de Sahara Juana Soto Rodríguez, le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año bajo reglas de conducta, y fijó la suma de S/ 800 (ochocientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La sentenciada Lady Barreto Huisa (foja 883) invocó el recurso de casación excepcional previsto en el artículo 427, concordante con los numerales 3 y 4 del artículo 429, del Código Procesal Penal. Expresó los siguientes argumentos:

- 1.1.** Se violentó el principio a la debida motivación de resoluciones judiciales, respecto a la inaplicación e interpretación del artículo VII del Título Preliminar, sobre proscripción de la responsabilidad objetiva, y el primer párrafo del artículo 12 del Código Penal, referido al dolo, al no haberse determinado qué personas eran beneficiadas con el uso del callejón, de uso común o servidumbre de paso, prescrito en el artículo 1035 del Código Civil, sin tomarse en cuenta el uso de los aires de una servidumbre de paso, conforme con lo ordenado en el artículo 954 del Código Civil, que distingue los aires del sobresuelo; además, el uso de los aires tiene protección legal al igual que el derecho al suelo e implica la disposición de una parte del suelo. En el caso de autos, la recurrente ha tenido acceso a los aires sobre la servidumbre de paso, donde tenía instalada el alero del techo para la evacuación de las aguas pluviales, por eso es que existía la servidumbre de paso denominada “pasaje común”.
- 1.2.** En la acusación, no se ha desarrollado la modalidad del delito de usurpación por usurpación de los aires de la servidumbre de paso denominada pasaje común.
- 1.3.** El uso de los aires de la servidumbre de paso se rige por lo prescrito en el artículo 955 del Código Civil, que diferencia entre subsuelo, sobresuelo y suelo, y es en esta última figura jurídica que se encuentra contenida los aires, los cuales tienen protección legal como dispone la Resolución n.º 751-2019-SUNARP-TR-L, que ordena que es posible dividir los aires en secciones o espacios superpuestos unos a otros.
- 1.4.** La sentenciada detenta el título de propietaria desde el veinte de junio de mil novecientos sesenta y dos, y adquiere una construcción antigua en la cual existía el alero del techo para la

evacuación de las aguas pluviales que chorreaban hacia la servidumbre de paso, lo que justifica la existencia de dicha servidumbre desde aquella fecha, por lo que al demoler la vieja construcción se hizo una nueva y de material noble, así se respetó el área de la servidumbre de paso, o pasaje de uso común, también utilizado para que discurran las aguas pluviales; por tanto, hacer uso nuevamente del alero en la nueva construcción no puede significar usurpación de linderos, porque dicho alero para evacuación de aguas pluviales siempre ha existido; por consiguiente, se ha emitido una sentencia condenatoria sin que se haya perpetrado el delito.

- 1.5. En las sentencias, se omite mencionar que la recurrente posee derecho a los aires, donde tiene instalado su alero del techo para la evacuación de las aguas pluviales; por tanto, la reposición del alero del techo por uno de material noble no puede significar la comisión de un delito.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

3.1. La recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refieren con indicación de los

fundamentos de hecho y de derecho que la apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancia.

- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que a la recurrente se le condenó por un delito cuyo extremo mínimo de la pena no supera los seis años de pena privativa de libertad, esto implica que puede recurrirse en vía casación como un recurso excepcional.
- 3.3.** No obstante, la recurrente no ha indicado separadamente cada causal invocada, mucho menos ha invocado los preceptos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 430.
- 3.4.** Además, pese a lo previsto en el numeral 3 del artículo 430, no se fundamentó ni se precisó:
- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).
 - d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

- 3.5.** De otro lado, verificamos que la Sala Superior destacó que con el informe pericial se demostró que la recurrente construyó un alero del techo de concreto, las gradas y el baño de concreto en el pasaje común.
- 3.6.** Estando a ello, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener tal pronunciamiento, toda vez que, en esencia, la recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a la recurrente Lady Barreto Huisa de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 886) e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuesto por la sentenciada **Lady Barreto Huisa** (foja 883) contra la sentencia de vista del nueve de septiembre de dos mil veintiuno (foja 859), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia del veintinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 762),

que resolvió condenarlo como autor del delito de usurpación sub tipo de alteración de linderos, en agravio de Sahara Juana Soto Rodríguez, le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año bajo reglas de conducta, y fijó la suma de S/ 800 (ochocientos soles) por concepto de reparación civil.

- II. **CONDENARON** a la recurrente Lady Barreto Huisa al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL